

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

“cuantas quejas, solicitudes de procedimientos o cualquier documento de queja han recibido en 2015 y 2016 de la notaría 8 de Tlaquepaque cuya titular es DOLORES GARCÍA MORALES...”(sic)

RESPUESTA DE LA UTI:

Mediante oficio UT/1449-07/2016, de fecha 07 siete de julio del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido negativo por considerar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, por lo dispuesto en el artículo 17 punto 1, fracción IV de la Ley de la materia vigente, por creer que lo solicitado se trata de expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

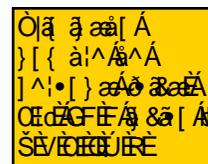
El recurrente se duele de la negativa del sujeto obligado a entregar la información vía correo electrónico, ya que por el sistema infomex no se ha podido realizar, por lo que solicita sea revisada su solicitud con folio 01895416 de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso.

INFORME DEL SUJETO OBLIGADO:

Mediante oficio UT/1792-08/2016, de fecha 05 cinco de agosto del año en curso, prácticamente confirma su respuesta emitida en sentido negativo por considerar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, por lo dispuesto en el artículo 17 punto 1, fracción IV de la Ley de la materia vigente, por creer que lo solicitado se trata de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado.

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:

Se declara fundado el recurso de revisión 958/2016, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado no justificó la reserva de la información como restricción a un derecho humano fundamental, por lo que se revoca la respuesta emitida puesto que se acredita que negó información pública indebidamente clasificada como reservada, sin una motivación y justificación, por ello, se le requiere por conducto de su Unidad de Transparencia, para que emita y notifique nueva resolución conforme a derecho en la que entregue la información solicitada o bien, funde, motive y justifique el daño que ocurriría con su revelación, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia. Se apercibe a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para el caso de que insistan en clasificar como reservada, información que no cumpla con las características, se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sus contra, además en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos de la presente resolución, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.



RECURSO DE REVISIÓN: **958/2016**.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**.
RECURRENTE:
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **958/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 01895416, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, de la cual requirió lo siguiente:

"cuantas quejas, solicitudes de procedimientos o cualquier documento de queja han recibido en 2015 y 2016 de la notaría 8 de Tlaquepaque cuya titular es DOLORES GARCÍA MORALES..."(sic)

2.- Mediante oficio UT/1449-07/2016, Expediente UT-SGG/552/2016, de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, dirigido al ahora recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVA**, por considerar que lo solicitado es información pública **RESERVADA**, desprendiéndose de dicha respuesta lo siguiente:

"...

A N T E C E D E N T E S:

- ...
2. Mediante oficio número UT/1364-06/2016, se requirió la información solicitada a la Lic. Laura Alejandra Rea Hernández, Directora del Área de Procedimientos de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.
3. A través del oficio numero SAJ/1752-07/2016, la Lic. Laura Alejandra Rea Hernández, Directora del Área de Procedimientos de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, realizó manifestaciones respecto a la información solicitada.

CONSIDERANDOS:

...
II.- Se determina el sentido de la resolución como Negativo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 punto 1 fracción III de la Ley de la materia, en razón de lo manifestado en el oficio número SAJ/1752-07/2016, signado por la Lic. Laura Alejandra Rea Hernández, Directora del Área de Procedimientos de la Dirección General Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos mediante el cual manifestó:

"...esta dirección se encuentra impedida para proporcionar datos detallados, en razón de ser relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se prevén en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, documentación ésta que como expedientes están a la vista de las partes para su consulta y la cual que se encuentra clasificada como información pública reservada, toda vez que se constató también que a la fecha no se ha emitido resolución definitiva alguna que los resuelva y por lo tanto, no ha causado estado, dicha clasificación se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17 numeral 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 6 fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia..., ahora bien, derivado de redacción indefinida en la solicitud, si lo que pretende es abarcar la totalidad del expediente del procedimiento de queja desde el inicio hasta el final, en virtud de que ésta integración implica un cuidado y manejo más exhaustivo, debe tener acceso a ella solo los funcionarios públicos que por sus cargos o atribuciones tengan injerencia en ella, y al dejar abierta la posibilidad de cualquier ciudadano conociera de manera innecesaria e ilegal, los sensibles y personalísimos sobre los bienes y negocios de la exclusiva incumbencia de las partes en asuntos estrictamente particulares, provocaría con su revelación un atentado innegable al poner en riesgo la seguridad e integridad física de éstos, o la de sus familiares, así como de sus patrimonio, causando con ello un daño presente; tal como lo acordó el Comité de Clasificación de Información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador en el Acta de Sesión de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, determinando ratificar de manera especial, como información pública reservada, la relativa a los procedimientos administrativos que se prevén en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que poseen las dependencias de la Secretaría General de Gobierno como sujeto obligado..."

...
En esa tónica, el Comité con fecha 27 de noviembre de 2014, mediante oficio UT.-1761/2014, notificó al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco para efectos de su registro sobre la existencia de los Sistemas de Información Reservada y Confidencial, dentro de los cuales para lo que atañe a esta clasificación, se encuentra en el siguiente sistema:

Sistema de Información Reservada.-

Integrado por el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, CELEBRADA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2014, DOS MIL CATORCE, CON EL FINDE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, LA CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES QUE OBREN EN SUS DEPENDENCIAS Y QUE ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 NUMERAL 1 FRACCIONES I, INCISOS b) y g), III, IV, V y X, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cabe aclarar que el sistema de información reservada constituido por el acta recién mencionada, es el que se relaciona con la ratificación de clasificación que se celebró el día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, misma que la Directora de Procedimientos señala en su oficio citado con antelación; las cuales pueden ser

consultadas en nuestra página de internet <http://sgg.jalisco.gob.mx/transparencia> en el catálogo de información fundamental, artículo 8 fracción I, inciso g) identificadas con el número 5 y 6, se muestra en forma ilustrativa para su mejor localización:

...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se determina como Negativa la presente solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información se encuentra en calidad de reservada por lo dispuesto al artículo 17 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

3.- El solicitante de información inconforme con la respuesta emitida por Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, en fecha 12 doce de julio del año 2016 dos mil dieciséis, presentó vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente con folio 06019, ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 13 trece de julio del año en curso, en contra de la resolución contenida en el oficio número UT/1449-07/2016, Expediente UT/SGG/552/2016, de fecha 07 siete de julio del año en curso, manifestando como agravios lo siguiente:

“...

Por medio del presente solicito sea revisada mi solicitud con folio 01895416 de fecha 27 de julio del 2016, interpuesta ante la secretaría general de Gobierno del estado de Jalisco y se de inicio al proceso de impugnación correspondiente a la negativa de entregar la información por este medio, ya que por el sistema infomex actualmente no se ha podido realizar..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido oficialmente vía oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de julio del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 958/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Con esa misma fecha 01 primero de agosto del año en curso, la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha y da cuenta de que se recibió el recurso de revisión registrado bajo número de expediente 958/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno. Por lo que una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, se le tiene ofertando pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/708/2016 y al recurrente, ambos el día 02 dos de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que cabe destacar que el recurrente por la misma vía en fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, manifestó que en relación a la notificación recibida informa que no tiene inconveniente en llevar a cabo la reunión de conciliación o lo que se tenga que realizar para continuar con el trámite, así como consta de la foja catorce a la diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 05 cinco de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 06665, informe de Ley rendido mediante oficio UTI/1792-08/2016, EXP. UT/SGG/552/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, con 10 diez fojas simples como anexos, de cuyo informe en su parte medular se desprende lo siguiente:

" ...

MANIFESTACIONES:

...

...esta Unidad DE Transparencia requirió...a la Lic. Laura Alejandra Rea Hernández, Directora del Área de Procedimientos, de la subsecretaría de asuntos jurídicos , para que emitiera un informe en contestación del recurso de revisión interpuesto...lo que realizó el informe solicitado, mediante oficio número SAJ/1886-08/2016, dando oportuna contestación al recurso de revisión en comento:

...Ahora bien, por lo que atañe al INFORME en contestación a la admisión del recurso de revisión interpuesto...conviene señalar, que tal como se precisó en la respuesta otorgada al ciudadano solicitante en el sentido que al Amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 fracción II inciso b) establece la posibilidad para que determinada información relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión, sea protegida y por lo tanto su acceso a la ciudadanía restringida denominado a este tipo "información reservada".

De manera subsecuente, la propia Ley de Transparencia antes citada en su artículo 17 establece un catálogo de la información que se considera reservada...

...

El catálogo antes transcrito, permite a los sujetos obligados identificar de toda información que generan, o administran la que es reservada y por tanto su cuidado y manejo debe ser más exhaustivo, debiendo tener acceso a ella, sólo los funcionarios públicos que sus funciones o atribuciones tengan injerencia en ella; considerando la aplicación de la disposición legal con lo que se motivó negar la información demandada por el ciudadano, justificando además que la tipificación de los datos en el catálogo antes citado, del daño que pudiera causar la revelación de los datos sensibles y personalísimos sobre los bienes y negocios quienes se provocaría a quienes son parte en los expedientes que se integran, al poner en riesgo la seguridad e integridad física de éstos, sus familiares o su patrimonio.

Se justifica así la reserva de la información que el ciudadano pretende de cuántas (adjetivo relativo no interrogativo) quejas, pretendiendo abarcar todo el expediente, desde el inicio hasta el final de cada uno de los procedimientos de la queja, incluyendo cualquier otra solicitud de procedimientos o documento recibido que fuera relacionado con la notaría 8 de Tlaquepaque, Jalisco, cuya titular es la Lic. Dolores García Morales; ya que no se puede ignorar que la naturaleza de la función notarial implica que los fedatarios públicos posean, tramiten y expidan documentos con alcance jurídico que es de exclusivo interés de los particulares que recurren a ellos, por lo que solo a los intervinientes en esos actos le es permitido tener acceso a los instrumentos públicos; se desprende de la propia Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, la estricta obligación no solo del notario autorizante, sino también de sus asociados, asistentes, practicantes para el ejercicio notarial, empleados, dependientes y demás personas que puedan tener acceso de los libros del protocolo, misma restricción que se extiende al Director del Archivo e Instrumentos Públicos y los demás servidores públicos de esa dependencia, quienes están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aún sobre la existencia de ellos,

incluso quedando sujetos a las disposiciones del código penal del Estado por el delito de revelación del secreto profesional; y de hacer caso omiso se harían nugatorios dichos dispositivos legales.

Ahora bien, de manera genérica lo que motiva quejas contra notarios públicos emana del otorgamiento de un instrumento público, en tanto dichos documentos se consignen datos sensibles, personales, confidenciales y reservados no es dable poner a la vista y a su conocimiento dichos datos. La información en ellos vertida no puede darse por medios desleales como pudiera ser una aparente inocua petición de información, que de otorgarse puede utilizarse a favor de alguna de las partes, terceros que quieran actuar de mala fe, dando oportunidad a interponer medios frívolos e improcedentes.

El daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, pues el riesgo a la seguridad e integridad física de quienes forman parte en los expedientes, sus familiares o su patrimonio debe ser ponderarse sobre cualquier otro interés de conocimiento.

...

Por lo que en ese sentido este sujeto obligado realiza los siguientes:

ALEGATOS:

Este sujeto obligado considera puntualizar las manifestaciones del área responsable de la información, que se hicieran valer con el informe, resulta de explorado derecho que un procedimiento o queja se encuentra concluido, una vez que ha causado estado, cuando no se encuentra pendiente de resolver la equivalente o que la misma no fue impugnada a través de los medios de defensa.

En ese orden de ideas, el termino causa estado que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. De lo que, una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo, por lo que dichas quejas y procedimientos, se deben considerar que no han causado y por consecuencia es información reservada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 arábigo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia..."(sic)

7. Con fecha 11 once de agosto del año en curso, la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual hace constar que con fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, recibió el oficio UT/1792-08/2016, referido en el punto anterior; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa con diez anexos en copias simples. Asimismo, se le tuvo al sujeto obligado señalando como correo electrónico el siguiente transparencia.sgg@jalisco.gob.mx. Po otra parte, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, se acordó requerir al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado. Por último, se dio cuenta de que en lo concerniente al sujeto obligado, éste no se manifestó respecto a la audiencia de conciliación, no obstante de que la parte

recurrente se pronunciara a favor de la misma, sin embargo, al ser requisito la expresa voluntad de ambas partes, no resulta viable llevar a cabo la mencionada audiencia, por lo que el recurso que nos ocupa deberá continuar con el trámite establecido en la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en la foja treinta y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

8. En cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior, con fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, se recibió al correo oficial hilda.garabito@itei.org.mx la respuesta respecto a la notificación que se le formuló al recurrente respecto al informe y sus anexos que rinde el sujeto obligado, manifestándose inconforme el recurrente en los siguientes términos:

“Que de ninguna manera estoy de acuerdo con el informe recibido, ya que no se da ninguna información de la solicitada.

Lejos de eso el informe solo se dedica a justificar con argumentos que no corresponden a la naturaleza de la solicitud y son redactados en documento de 6 hojas como el mejor abogado defensor de los notarios, a cargo de la Lic. Laura Rea Hernández, Directora del área de procedimientos y donde muy convenientemente recae la honorable labor de atender y auxiliar a los ciudadanos y siempre ha mostrado una actitud de encubrimiento y comodidad hacia los notarios.

Donde el principal argumento es:

...que la información solicitada se encuentra clasificada como información pública reservada, se fundamentó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 arábigo 1, fracción IV de la Ley de Transparencia... así como el numeral 6 fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia...; ya que al revelarse se pondría en riesgo la seguridad e integridad física de quienes forman parte en los expedientes de procedimientos que se integran, o la de sus familiares, así como de su patrimonio, causando con ello un daño presente;...

Donde resulta exagerada la interpretación ya que el conocer el número de personas que se han quejado de un servicio de un funcionario público solo permite tomar una decisión de a dónde acudir a realizar trámites tan importantes y costosos del patrimonio de las familias en Jalisco.

Donde las quejas de ninguna manera son irresponsables ni sin fundamento ya que todas se formulan con un riguroso protocolo para su aceptación, de ninguna manera son anónimas y todas están sustentadas en un problema REAL sea este de cualquier tipo y que se generó y motivo una inconformidad para el contratante, y más que nada en la oficina de procedimientos conocen este largo camino para los promoventes.

Y además de todo se manifiesta que se pone en riesgo a las personas que integran los expedientes como principal argumento esto es FALSO ya que en una solicitud posterior se pide solamente el dato estadístico dejando muy en claro que no se requiere ningún otro dato adicional ni de carácter personal y negando de igual manera y con los mismos argumentos la nueva solicitud.

Si a todo esto le adjuntamos la negativa a la invitación de conciliación a la que siempre estuve dispuesto y a los errores generados en la información que se me proporcionó donde en dos ocasiones se equivocan al darme las contestaciones, generando confusión y un ambiente de opacidad en su actuar solo me queda pensar que se está actuando con negligencia y buscando un beneficio personal en ocultar esta información, que tanto ayudaría a las partes señaladas a mejorar su atención hacia los ciudadanos y a los ciudadanos a conocer el desempeño de estos servidores públicos.

Por lo que solicito se de continuidad a mi solicitud de información y se sancione si existe negligencia o un mal actuar de algún servidor público..."(sic)

9. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual dio cuenta de que con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia a través de correo electrónico la manifestación del recurrente, respecto al informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto en relación al recurso de revisión que nos ocupa. En razón a lo anterior, se le tuvo al recurrente realizando manifestaciones dentro del término proporcionado para tal efecto, mismas que se ordenó glosar al expediente respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

10. Consta en actuaciones acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual tuvo por recibido en esta fecha, el memorándum número PRE/018/2016, signado por la Comisionada Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco, a través del cual remite la totalidad del expediente del presente recurso de revisión 997/2016, en razón del Acuerdo Legislativo número 653-LXI-16, allegado a este Instituto por el Congreso del Estado de Jalisco el pasado 26 veintiséis de agosto del año en curso, mediante el cual se aprueba la lista de candidatos elegibles para la elección de los comisionados ciudadanos y sus suplentes respectivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los electos. Por lo que visto lo anterior y el virtud de que el Pleno de este Instituto se encuentra legalmente conformado, por lo que se determinó retornar el expediente que nos ocupa, siguiendo el orden estrictamente alfabético, correspondiéndole conocer del presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Pleno del Instituto, oficialmente con fecha 13 trece de julio del año en curso, de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el día 08 ocho de Julio del año en curso, vía sistema infomex Jalisco, por lo que el término para interponer el recurso de revisión concluía el día 02 dos de agosto del año en curso, puesto que la solicitud de información fue presentada oficialmente en fecha 28 veintiocho de Junio del 2016 dos mil dieciséis, en ese tenor, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado negó debida ó indebidamente la información solicitada conforme a la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, folio 01895416, el día 27 veintisiete de Junio del año en curso, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.
- b) Copia simple de una foja que contiene impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis correspondiente al apartado del recurso de revisión ante el ITEI.
- c) Copia simple del oficio UT/1449-07/2016, relativo al Expediente UT-

SGG/552/2016, de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, dirigido al ahora recurrente, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa, por considerar que lo solicitado es información pública reservada.

- d) Copia simple del oficio SAJ/1752-07/2016, de fecha 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora del Área de Procedimientos del sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le emite respuesta a la solicitud de información planteada en sentido negativa, por considerar que lo solicitado es información pública reservada.

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple del oficio SAJ/1886-08/2016, de fecha 05 cinco de agosto del año en curso, signado por la Directora del área de Procedimientos del sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le remite informe de contestación al recurso de revisión que se atiende.
- f) Copia simple del oficio UT/1770-08/2016, de fecha 03 tres de agosto del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora del Área de Procedimientos del sujeto obligado, por el cual le requiere de informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.
- g) Tres Copias simples de impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 01895416 correspondientes a la solicitud de información que nos ocupa.
- h) Dos copias simples de las impresiones de pantalla de los correos enviados de parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurrente de fechas 08 ocho y 11 once de julio del año en curso, por medio de los cuales envía archivo de respuesta a la solicitud de información planteada.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones

del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), al ser ofertadas las primeras cuatro por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todas las constancias que obran en el folio 01895416, correspondiente a la solicitud de información de origen, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso de revisión, otorgándoseles pleno valor probatorio.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO** y suficiente para concederle la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fe consistente en solicitar: *"cuantas quejas, solicitudes de procedimientos o cualquier documento de queja han recibido en 2015 y 2016 de la notaría 8 de Tlaquepaque cuya titular es DOLORES GARCÍA MORALES..."*(sic).

El recurrente se duele de la negativa del sujeto obligado a entregar la información vía correo electrónico, ya que por el sistema infomex no se ha podido realizar, por lo que solicita sea revisada su solicitud con folio 01895416 de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso.

Por su parte el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió, confirma su respuesta emitida en sentido negativo por considerar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, por lo dispuesto en el artículo 17 punto 1, fracción IV de la Ley de la materia vigente, por creer que lo solicitado se trata de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado.

Sin embargo, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las actuaciones del expediente en estudio y las posturas de las partes, el recurso de revisión planteado resulta **FUNDADO**, debido a que el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a través de su Comité de Clasificación de Información Pública, reserva indebidamente la totalidad de información solicitada relativa a *“cuantas quejas, solicitudes de procedimientos o cualquier documento de queja han recibido en 2015 y 2016 de la notaría 8 de Tlaquepaque cuya titular es DOLORES GARCÍA MORALES...”(sic)*, ya que por un lado, evidentemente al analizar lo requerido por los que aquí resolvemos consideramos que únicamente se solicitan datos numéricos (cantidades) sobre cuántas quejas, procedimientos o documentos de queja que hayan recibido en dos años de dicha notaría pública, datos que por ninguna razón encuadran en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de la materia ya que es cierto que lo requerido no equivale a expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, ni en algún otro supuesto de reserva que establece el citado artículo y por otro lado el sujeto obligado decide reservar sin analizar de manera específica lo solicitado, lo que trae como consecuencia que no se demuestre el daño probable, presente y específico, lo que en definitiva restringe de manera injustificada el derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al hacer una reserva “absoluta”, esto, aplicable por analogía, a la luz del amparo en revisión 173/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior toda vez, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que la información que posean, administren o generen los sujetos obligados es pública y por ende susceptible de ser solicitada, reproducida y difundida por la ciudadanía, como es el caso particular que nos ocupa al requerir únicamente datos numéricos sobre cuántas quejas, procedimientos o documento de queja que haya recibido el sujeto obligado en los años 2015 y 2016, de conformidad con los artículos 2° y 3° del citado ordenamiento legal.

Toda, absolutamente toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado reviste el carácter de pública, sin embargo, no siempre debe ser entregada. Debe aclararse que la información aunque no se entregue, no pierde su calidad de: pública.

La misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que hay información pública de carácter “protegido”, siendo esta la de carácter reservada, definida por el artículo 3 fracción II, inciso b), de la siguiente manera:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...
*b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.*

Es importante reiterar que dicha restricción no es absoluta, en el caso de la información “reservada”, la Ley de la materia, prevé un catálogo de la información que en Jalisco es reservada, sin embargo, por el sólo hecho de aparecer en dicho catalogo no se debe asumir que la misma se negará a la ciudadanía cuando esta la solicite, por lo tanto, la información a que se refiere el artículo 17 de la Ley en la materia, señalada como reservada sí puede ser entregada a las personas que lo soliciten, aunque se encuentre en algún supuesto de dicho artículo.

Lo anterior en virtud de que la propia Ley en cita, en su artículo 18, establece que para negarse la información reservada se debe acreditar que en caso de revelarse se ocasionaría un daño, a través de lo que se denomina “prueba de daño”, justificando que se cumplen los siguientes tres elementos:

“Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

ACUERDO:

PRIMERO.- Se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, CUALQUIER DOCUMENTO Y/O INFORMACIÓN CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, RESPECTIVAMENTE, QUE ENCUADREN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIONES I, INCISO g), III, IV, V y X de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS y que se detallan de manera enunciativa, más no limitativa, en el punto expositivo 8 de este acuerdo, así como todos aquellos expedientes de procedimientos judiciales, administrativos, de conciliación o que sean llevados en forma de juicio, de cualquier materia, análogos a los descritos en dicho detalle...”

ACTA DE FECHA 16 DE ENERO DE 2015:

“... ”

ACUERDO:

PRIMERO.- Por las causas y motivos descritos en el cuerpo de la presente actuación, se CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE RATIFICA DE MANERA ESPECIAL, COMO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, SEGÚN SEA EL CASO, LA RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PREVEN EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, INCLUYENDO LA QUE RELATIVA A AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE SE POSEA POR LAS DEPENDENCIAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO POR CUALQUIER MOTIVO...”

Por lo que el hecho de el sujeto obligado hubiese a su consideración declarado como información reservada lo solicitado de origen como son los datos numéricos en cantidades de quejas, procedimientos y documentos de queja que haya recibido el sujeto obligado en los años 2015 y 2016 de la Notaría Pública 8 ocho, con la única manifestación de la Directora del Área de Procedimientos de la Dirección General Jurídica del sujeto obligado, haciendo referencia que se encuentra impedida para proporcionar datos detallados en razón de ser relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, previstos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco y que están a la vista de las partes para su consulta y toda vez que a la fecha de la solicitud no se ha emitido resolución definitiva alguna que los resuelva y que no han causado estado y que derivado de la redacción indefinida en la solicitud, si lo que pretende es abarcar la totalidad del expediente del procedimiento de queja desde el inicio hasta el final, ya que la integración implica un cuidado y manejo más exhaustivo, deben tener acceso a ella solo los funcionarios públicos que por sus cargos o atribuciones tengan injerencia en ella, y al dejar abierta la posibilidad de cualquier ciudadano conociera de manera innecesaria e ilegal, los datos sensibles y personalísimos sobre los bienes y negocios de la incumbencia de las partes en asuntos

estrictamente particulares, provocaría con su revelación un atentado innegable al poner en riesgo la seguridad e integridad física de éstos o la de sus familiares, así como de su patrimonio, causando con ello un daño presente, así como lo acordó el Comité de Clasificación en acta de sesión de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince. Sin embargo, *con ello, para los suscritos, no se acredita la prueba del daño requerida para que legalmente proceda la reserva, ya que se desprende que alude de manera general el daño que se produce con la revelación pero sobre información contenida en expedientes de procedimientos administrativos de queja seguidos en forma de juicio contra Notarios Públicos y no así respecto a la información solicitada como son los datos numéricos en cantidades sobre quejas, procedimientos y cualquier documento de queja que el sujeto obligado ha recibido en 2015 y 2016 de la Notaría Pública número 8 de Tlaquepaque, pero se insiste, a todas luces no atiende al caso específico y concreto, aunado a que en las pruebas de daño de las citadas Actas del Comité de Clasificación del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, no se analiza a la materia de lo requerido y como es que este tipo de información causa, con su revelación, una afectación al interés público protegido por la Ley.*

Por lo tanto, no es suficiente citar las hipótesis legales que corresponden al catálogo de información reservada, sino que a través del Comité de Transparencia el sujeto obligado debió demostrar las razones y motivos por los que la información solicitada encuadra en dichas hipótesis legales, pero además, toda información que sea negado su acceso por considerarse reservada, debe previamente acreditarse la prueba de daño que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Av. Valiente 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Situación que en la especie no aconteció, ya que el Comité de Clasificación a través de un acta, debió realizar una ponderación en el sentido de determinar si existe un mayor daño al interés público con la revelación de la información solicitada que con su restricción.

Resulta necesario recalcar que evidentemente de acuerdo a la solicitud de información planteada, lo requerido por el recurrente consiste esencialmente en datos numéricos en cantidades que documenta el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencia del sujeto obligado, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente, que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

Como consecuencia no se justificó la reserva de la información como restricción a un derecho humano fundamental, por lo que se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado puesto que se acredita que negó información pública indebidamente clasificada como reservada, sin una motivación y justificación, por ello, se declara **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Unidad de Transparencia, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho en la que entregue la información solicitada o bien, funde, motive y justifique el daño que ocurriría con su revelación, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

Se apercibe a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para el caso de que insistan en clasificar como reservada, información que no cumpla con las características, se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sus contra, pudiéndose hacer acreedores a una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, en los términos de lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, artículos 120 punto 1, fracción VI, 123 punto 1, fracción II, inciso b), 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, además en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutiveos de la presente resolución, se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

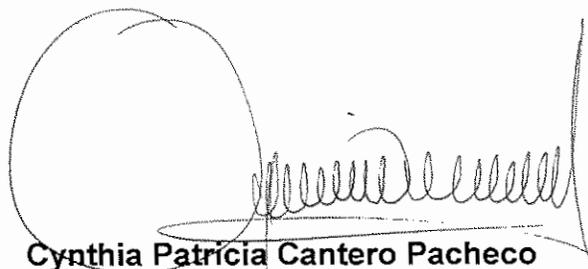
TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el oficio número UT/1449-07/2016, emitido dentro del expediente interno UT/SGG/552/2016, de fecha 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, notificado al ahora recurrente en esa misma fecha vía sistema infomex Jalisco.

CUARTO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Unidad de Transparencia, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho en la que entregue la información solicitada o bien, funde, motive y justifique el daño que ocurriría con su revelación, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

QUINTO.- Asimismo se apercibe a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, para el caso de que insistan en clasificar como reservada, información que no cumpla con las características, se les iniciará un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, pudiendo ser acreedores a una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, en los términos de lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, artículos 120 punto 1, fracción VI, 123 punto 1, fracción II, inciso b), 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, además en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos de la presente resolución, se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



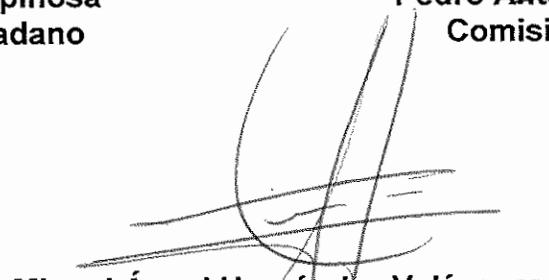
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG